



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se advierte causal de nulidad por falta de jurisdicción. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 21 de febrero de 2024

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: María Eugenia Mosquera Perea y Otra  
Demandado: Distrito de Buenaventura  
Radicación: 761093105003-2019-00156-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 105**

Buenaventura, Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES**

En el sumario, sería del caso proceder a agotar la etapa dispuesta en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, al analizar el asunto, el despacho advierte la necesidad de ejercer un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, relacionado con el análisis de la jurisdicción y competencia del despacho en el presente caso.

Para ello, se hizo necesario realizar el estudio detallado de los hechos y pretensiones expuestos por la parte activa, advirtiéndose que el causante JESUS MARÍA SAAVEDRA VALENCIA se desempeñó en el cargo de celador adscrito a la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos vinculado mediante acta de posesión No. 324 del 18 de agosto de 1988 al Municipio de Buenaventura, y que mediante Resolución No. 481 del 26 de noviembre de 2002 dicha entidad territorial le reconoce y ordena una pensión por invalidez. (Página 11 Doc. 3)



Expuesto lo anterior, es relevante traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el Consejo de Estado<sup>2</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, donde informan que la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación determina la jurisdicción competente, concluyéndose en el Auto No. 356 del 8 de julio de 2021 de la Corte Constitucional, que si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativa será quien conocerá el asunto.

Y para el caso que nos ocupa, el señor JESUS MARIA SAAVEDRA VALENCIA ostentó la calidad de servidor público, así se demuestra con la citada Resolución No. 481 del 26 de noviembre de 2002 proferida por el Municipio de Buenaventura, la cual fue aportada por todas las partes procesales, en la que se detalla que la labor desempeñada fue de celador de dicha entidad territorial, y teniendo en cuenta el Auto 1223 del 21 de junio de 2023 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, se entiende que a dicho cargo se le aplica la regla general de vinculación de los entes territoriales que es que sus trabajadores son empleados públicos, de conformidad con el artículo 292 del Código de Régimen Municipal que establece que *"los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales"*, siendo éste un caso similar al haberse dirimido el conflicto de competencia de una demanda presentada por un trabajador que se desempeñó en el cargo de celador ante una alcaldía municipal, correspondiendo la competencia a los juzgado administrativos, resaltando el Alto Tribunal que las labores de control de entrada y salida de carros, personal y rondas de vigilancia no pueden encuadrarse como labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

De otra parte, resulta relevante mencionar que, de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 10 de agosto de 200 expediente 13873, quien alega la condición de trabajador oficial en una entidad pública, tiene la carga de demostrar dicha condición, situación que en el caso *sub examine*, no quedo confirmada; además, en sentencia del 8 de junio de 2000 de la misma Corporación con expediente 13536, sostuvo que:

*"Se entiende por empleados públicos las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria; es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento..."*

---

<sup>1</sup> Auto 314 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Auto de 27 de mayo de 2019. Rad: 4416-18; Auto de 9 de mayo de 2019. Rad: 1204-14; Auto de 27 de agosto de 2020. Rad: 3947-17.

<sup>3</sup> Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.



*... el servidor municipal que pretenda que la justicia ordinaria laboral dirima la controversia en frente de su empleador, deberá acreditar, en primer lugar, la existencia del contrato de trabajo (Art. 2-1 CPL y de la S.S.), situación que únicamente se ofrece con los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas...*

*La condición de trabajador oficial es una situación administrativa excepcional, ante los perentorios términos de las disposiciones aludidas en cuanto a que "los servidores municipales son empleados públicos"; esto es, que no obstante estar ligados por una relación laboral y por ende subordinada o dependiente, esta es de tipo legal o reglamentaria y no contractual, lo cual sucede excepcionalmente con el trabajador oficial..."*

Expuesto lo anterior, y antes de proseguir con el curso procesal, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del CPT y de la SS, el cual señala que:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)"*

De otra parte, en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*



*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)*

Conforme lo expuesto, el cargo de celador del causante no se encasilla en las labores de construcción y sostenimiento de una obra pública, no pudiendo catalogarse que sus funciones son propias o inherentes a las de un trabajador oficial, de tal forma que el presente asunto debe ser remitido a la jurisdicción contencioso administrativo, pues se trata de un conflicto derivado de la seguridad social de un servidor público, dado su cargo, funciones y forma de vinculación.

De otra parte, es menester traer a colación la sentencia SL 10610 de 2014 reiterada en la STL 4844 de 2015 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se dispuso que:

*"(i) **La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable** y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: **a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción.** Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra". (negritas del despacho)*

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, el cual reza que *"...cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente"*.

Con todo lo expuesto, este Despacho concluye que carece de jurisdicción para conocer el presente proceso, siendo procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 917 del 12 de agosto de 2019 a través del cual se resolvió admitir la presente demanda, advirtiendo que conservarán validez las pruebas practicadas, y consecuentemente, se dispondrá la remisión del presente proceso al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 917 del 12 de agosto de 2019, a través del cual se resolvió admitir el presente proceso, conservando validez las pruebas practicadas.



**SEGUNDO:** DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo previamente manifestado.

**TERCERO:** REMITIR el expediente contentivo de las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida ente los Juzgados Administrativos del Circuito de este Distrito, para su conocimiento.

**CUARTO:** En firme la decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, previo a las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3º LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

No. 016

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el microsítio de la Rama Judicial.

Fecha: febrero 22 / 2024

CLAUDIA XIMENA HURTADO

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36a8a5f23679f9ab96ed23f74954da0043addeb02f665245c96a5d315c31d10**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**